

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, por medio del cual **se admitió a trámite la ampliación de demanda** hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se toma en consideración lo siguiente, a efecto de proveer lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada con motivo de la referida ampliación.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en el oficio inicial de demanda de la controversia constitucional. En su oficio inicial de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

I. El Acuerdo Número 579, por el que se designa al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría (sic) Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

II. El Acuerdo Número 582, por el que se recibe la Protesta de Ley del C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.”

Por lo que hace al capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicitó la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 579 y 582, así como todos los subsecuentes a estos.

*Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO**, la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, **así como todos los actos que deriven de los acuerdos 579 y 582** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.*

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Auditoría Superior del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2024

Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Auditoría Superior del Estado de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprendió que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicitó principalmente que se suspendieran los efectos de los acuerdos impugnados en la controversia constitucional indicada al rubro, con la finalidad de que no se reconociera a la persona designada por el Congreso estatal como Titular de la Auditoría General de la entidad y que, por lo tanto, no ejerciera el cargo conferido hasta en tanto se dictara sentencia en el presente asunto.

Mediante acuerdo dictado por esta instrucción el ocho de octubre de la presente anualidad, **se negó** la medida cautelar solicitada en los términos propuestos por el accionante, toda vez que **se consideró que la suspensión no podía tener efectos restitutorios ni retroactivos.**

Lo anterior, puesto que se estimó que ya habían sido consumados los efectos de los acuerdos controvertidos, ya que derivado de ellos, se tuvo por aprobada la designación y toma de protesta del Titular de la Auditoría General del Estado de Nuevo León, en el entendido que, de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, dichas determinaciones tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no se consideraron susceptibles de suspensión.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

III. Solicitud de suspensión en el escrito de ampliación de demanda de la controversia constitucional. Por su parte, en el diverso escrito con número de registro **3586-SEPJF**, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León amplió la demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, se advierte que impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La omisión legislativa del Congreso del Estado vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los Acuerdos 579 y 582, mediante los cuales se llevó a cabo el proceso para designar al Titular de la Auditoría (sic) Superior del Estado, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la aprobación de designación del Titular de la Auditoría (sic) Superior del Estado, observaciones que fueron realizadas por el suscrito en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa en fecha 03 de julio de 2024.”*

En ese sentido, el promovente solicitó la medida cautelar en los términos que a continuación se transcriben:

“X. SUSPENSIÓN

*Tomando en consideración que el (sic) la omisión a la facultad del Ejecutivo de realizar observaciones representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, como lo es la de realizar observaciones a Leyes y disposiciones emitidas por el Congreso local, que se traduce en el derecho de veto, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 579 y 582, que fueron observados por el suscrito en tiempo y forma. Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que en este acto represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se constituiría una (sic) precedente relativo a la omisión inconstitucional y al actuar indebido del Legislativo local, omitiendo cualquier cantidad de normas que lo rigen a fin de que siga un procedimiento legislativo íntegro y no de forma arbitraria. Pues el Poder Legislativo no ha tomado en cuenta la intervención en el proceso, en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, desde la Constitución Política local. Ello, ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de realizar observaciones a las Leyes o disposiciones emitidas por el Congreso local que se traduce en el ejercicio del derecho de veto del Poder Ejecutivo, es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, por lo que pido la suspensión de los Acuerdos 579 y 582, consistentes en el (sic) omisión de realizar el estudio de observaciones realizadas por el Gobernador del Estado sobre diversos Acuerdos, así como cualquier otro acto relativo a la publicación de dichos Acuerdos vetados hasta en tanto no se resuelva la presente controversia constitucional, así como se suspendan los efectos de los Acuerdos observados e impugnados por esta vía, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia constitucional.***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2024

[...]

En esa tesitura, de no concederse la medida cautelar solicitada se estaría trastocando las facultades del Ejecutivo y realizar observaciones conforme a la Constitución sería imposible, toda vez que el Legislativo tendría el poder de omitirlas de forma arbitraria sin consecuencia alguna, nulificando las observaciones que realicé en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, esto es, ignorar una facultad que me es reconocida de manera expresa en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo que ocasionaría que el Congreso local tenga la posibilidad de limitar de forma tajante las facultades constitucionales del Ejecutivo a mi cargo.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, **se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden constitucional al ignorar y desechar de forma arbitraria una facultad constitucional e (sic) un órgano de Poder del Estado como lo es el Ejecutivo local, esto bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen y en su forma.**

[...]

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el hecho de que se suspendan los efectos de las omisiones impugnados (sic) no tiene como consecuencia que se paralice el funcionamiento y (sic) del Congreso Local ni de las facultades de este (sic), si no, pretende proteger de cualquier violación al procedimiento o al accionar del Ejecutivo local, toda vez que es a este (sic) a quien se le está vulnerando la facultad concebida por el artículo 125 de la Constitución local, sentando un precedente gravísimo en la forma en que los poderes originarios del Estado deben funcionar.

Esto es, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que con su solicitud se pretende preservar la materia del juicio y que no se generen afectaciones de difícil reparación en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión del Acuerdo impugnado para poder otorgar certeza jurídica al proceso de selección de la persona que ocupará la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Es decir, el hecho de que no se nombre a un Auditor General de dicho órgano hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la convocatoria contenida en el Acuerdo controvertido y que la persona que desempeñará el mencionado encargo cuente con el perfil idóneo”.

Deducido de lo anterior, se advierte que el Poder actor solicita la medida cautelar esencialmente para lo siguiente:

- 1) Para que se suspendan los efectos de los Acuerdos 579 y 582; esto es, para que no se reconozca al Auditor General que fue designado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de modo que no ejerza las funciones que dicho cargo le confiere, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional indicada al rubro.
- 2) Para que se suspendan los efectos de la omisión legislativa que ha sido

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

controvertida en la ampliación de demanda referida; esto es, para que el Congreso del Estado atienda las observaciones realizadas por el Poder accionante respecto de los Acuerdos 579 y 582.

IV. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos y la omisión que son materia de impugnación en el presente medio de control constitucional, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que no pasa desapercibido que con motivo de la citada ampliación de demanda, el Poder accionante **nuevamente** solicita que se suspenda cualquier efecto deducido de los **Acuerdos 579 y 582** por los que se realizó la designación y toma de protesta del Auditor General del Estado de Nuevo León; sin embargo, dado que dicha solicitud fue materia de estudio en el citado proveído de ocho de octubre del año en curso, dictado por esta instrucción en los autos del presente incidente de suspensión, **la autoridad deberá de estarse a lo determinado en el acuerdo de referencia.**

Por su parte, en cuanto a la solicitud de suspensión respecto de la **omisión legislativa impugnada** por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con motivo de la ampliación de demanda, lo conducente **es negar la medida cautelar, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

Lo anterior, ya que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, puesto que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor del solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el presente caso, el objeto de estudio sobre el cual se solicita la suspensión es la omisión que el Poder Legislativo de la entidad ha efectuado al no atender las observaciones que el actor realizó respecto de los diversos Acuerdos 579 y 582, sin embargo, de otorgarse la suspensión en los términos pretendidos por el promovente, indefectiblemente implicaría la extinción de la materia de estudio que se propone con la ampliación de demanda, ya que la autoridad demandada estaría constreñida a efectuar el procedimiento establecido por la legislación local para atender las observaciones referidas, lo cual se insiste, es parte de la *litis* constitucional planteada en el presente asunto. Es decir, la determinación relativa a si el Congreso estatal debe o no dar atención a las observaciones que el Poder

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2024**

Ejecutivo de la entidad realizó respecto de la materia en que versan los Acuerdos impugnados, debe de ser tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control constitucional a través de la sentencia respectiva.

Por lo que se reitera, otorgar la suspensión de la omisión controvertida, daría un efecto restitutorio al objeto de estudio derivado de la ampliación de demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, lo cual no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar.**

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos y omisión impugnados, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

V. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023², así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **6141/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de ampliación de demanda de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el citado proveído.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **242/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 242/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 438155

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:47:55Z / 14/11/2024T11:47:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	60 72 d2 0a 12 39 18 f8 ef 8f b1 0b ca bd 92 41 fd 8d d6 48 35 11 0b 21 78 76 72 2f 9b ed fd 62 f9 85 c6 ae bb ab 9c 4d 13 fa 54 50 be cd 4a 1b 47 22 9e bb 06 9b d9 f6 a2 2e 4c 0b 72 c4 7c e3 23 43 be 4a 3e 15 ed f4 e7 eb 93 be b4 0e 74 8c 72 19 ca 44 e4 29 2d 91 50 3a fd a7 95 66 a6 2a 9a 2e 27 85 41 bb 0b 83 ea 70 30 9e a1 a3 73 6d be ef 88 82 89 e4 57 f8 1c 6b ad 53 c8 a1 10 c1 33 2e c2 bf e8 85 b7 5b ba ba 10 50 df 41 68 79 f0 f7 6a 7c 48 da 9f 2b 86 19 cc 08 28 d2 36 91 4f 3d 58 8f 68 04 3d 8c b6 d5 a9 02 1c 94 3e 05 52 66 02 f5 9c fc 65 2d 6b 0a f0 30 b0 f7 b6 1c 65 3d a0 24 1c d3 be e9 33 7c 51 f3 cb fb 04 42 21 af 1b ce f4 79 3b 45 ad 0b 54 13 42 d7 53 6b c9 b8 33 4e 5d 7b c7 cf cb 1d 58 1e e9 c3 6c 37 df 9f c1 32 b8 4c a1 46 e1 17 de a7 44 ad 22 02			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:47:35Z / 14/11/2024T11:47:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:47:55Z / 14/11/2024T11:47:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7779158			
	Datos estampillados	9A8425627E6C85C2483DF24CA29FDEA7D74D6FA127CA4308B8F61DBD04EDD91D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:10Z / 13/11/2024T19:20:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b6 dd e0 22 f1 0b e5 c6 56 2a a0 74 1d e3 41 a0 46 68 56 67 77 22 ee e0 5e 57 bc da eb f4 18 ca 88 3b 38 5e 18 6f 27 c2 07 d7 5e cb b6 be 55 30 1f 21 db de 9a 77 04 31 de 2f 02 84 08 02 8d 07 bd 5b fc ea 5b ff f6 c9 54 02 b0 39 f9 4a 95 9c a2 d6 99 38 44 be de f2 56 17 07 9e 65 2b 06 c2 34 68 a2 80 1d 97 ff 39 35 07 69 d3 f1 0d 55 d3 c7 6b a7 2d a2 31 bf 57 6b 69 43 a3 2c 4c ed 8c 60 5a a9 ec 6f 87 ba de 52 66 6f 0b 84 84 f8 17 27 c5 47 17 52 56 85 ff 7e 6a 80 e3 d1 e4 98 2c 12 f4 3d 18 d5 3d 32 a0 30 5a a8 cb 40 d0 8b fe c0 da 7d 20 e6 a6 4a 50 84 2f e4 6c 90 ef e4 23 d4 00 b4 4d 84 2a cd e7 39 f3 99 d5 33 da 1a ae 47 84 8d 86 f4 ef 17 60 92 0f 97 4c 1a 93 a8 9a 02 c4 f6 82 31 8c 4b 0f cb 03 aa 2f 51 2d f7 45 34 2c 5e f7 84 2c 2a 0e 50 e4 de 18 86 f4 84 ad			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:35Z / 13/11/2024T19:20:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:10Z / 13/11/2024T19:20:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7776056			
	Datos estampillados	EA84FC77539C185D98FDBCE8271CE50CCF680AC6323A9BDB72C78698F44F34DB			